

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA**

**SALA PRIMERA DE ORALIDAD**

MAGISTRADA PONENTE: YOLANDA OBANDO MONTES

Medellín, tres (3) de abril de dos mil trece (2013)

|                   |                                                                                    |
|-------------------|------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>REFERENCIA</b> |                                                                                    |
| <b>RADICADO</b>   | 05001 23 33 000 <b>2013 00421 00</b>                                               |
| <b>DEMANDANTE</b> | MARÍA OLGA RAVE MONSALVE                                                           |
| <b>DEMANDADO</b>  | NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FONPREMAG                                                  |
| <b>PROCESO</b>    | EJECUTIVO                                                                          |
| <b>INSTANCIA</b>  | PRIMERA                                                                            |
| <b>ASUNTO</b>     | DECLARA FALTA DE COMPETENCIA POR CUANTÍA<br>REMITE EXPEDIENTE A JUZGADOS - REPARTO |

Correspondió por reparto la demanda ejecutiva interpuesta por MARÍA OLGA RAVE MONSALVE por intermedio de apoderado judicial contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO donde solicita que se libre mandamiento por la suma total de CIENTO SESENTA Y TRES OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS TRESCIENTOS ONCE PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS M/CTE (\$163´892.311,31).

Expone la parte demandante que la obligación que pretende ejecutarse tiene su génesis en la condena impuesta a la entidad demandada en sentencia del 22 de octubre de 2009 proferida por el H. Consejo de Estado dentro del proceso de radicado bajo el número 05001 23 31 000 2001 00423 01 mediante la cual se revocó la sentencia del 11 de octubre de 2007 dictada por esta Corporación. (fls. 12 y s.s.)

Así las cosas, procede la Sala a resolver sobre la petición de librar mandamiento de pago, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

**1.** El artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) establece qué constituye título ejecutivo:

*"1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se*

*condene a una entidad pública al pago de sumas de dinerarias.*

*2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible*

*3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en las que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*

*4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar."*

Se colige de lo anterior, que las sentencias proferidas a interior de la jurisdicción Contencioso Administrativa donde las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero, constituyen título ejecutivo al contener obligaciones expresas, claras y exigibles.

2. En lo que respecta a la ejecución por condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago de sumas de dinero el artículo 299 del CPACA. establece:

*"Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este código si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento."*

De otro lado, es de advertir que la Ley 1437 de 2011 en el numeral 7º del Artículo 152 y numeral 7º del Artículo 155 dispuso una modificación a la regla de competencia a aplicar en materia de procesos ejecutivos así:

*"Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

***(...) 7. De los procesos ejecutivos, cuya cuantía exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes."***

*"Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...) 7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes."*

Así las cosas, la competencia en tratándose de demandas ejecutivas, se circunscribe además de la naturaleza de las partes, a su cuantía siendo necesario que las pretensiones de la demanda superen los mil quinientos salarios mínimos al momento de su presentación, para que la demanda sea de conocimiento de esta Corporación, de lo contrario, su conocimiento corresponde a los jueces administrativos.

**3.** Para el caso en concreto, se advierte que la parte demandante pretende que se libere mandamiento de pago por un total de CIENTO SESENTA Y TRES OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS TRESCIENTOS ONCE PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS M/CTE (\$163'892.311,31), sumas que no superan los mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el momento de la presentación de la demanda equivalen a ochocientos ochenta y cuatro millones doscientos cincuenta mil pesos mda/cte (\$884'250.000).

De lo expuesto, estima el Despacho que la competencia para conocer del proceso de la referencia en primera instancia, radica en los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín, en razón al factor funcional y territorial como elementos determinantes de la competencia. En consecuencia se ordenará remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA – SALA UNITARIA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLÁRASE LA FALTA DE COMPETENCIA de este Tribunal para conocer del proceso de la referencia, por lo argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** ESTÍMASE QUE LA COMPETENCIA FUNCIONAL para conocer el presente asunto, radica en los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín.

**TERCERO:** Por conducto de la secretaría general de este Tribunal REMÍTASE POR COMPETENCIA el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín

para lo de su competencia para que una vez efectuado el correspondiente reparto procedan con el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**YOLANDA OBANDO MONTES  
MAGISTRADA**